

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFL021668

DECRETO FORAL 153/2022, de 20 de diciembre, del Territorio Histórico de Bizkaia, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se modifica el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 66/2014, de 26 de mayo y el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 112/2009, de 21 de julio.

(BOB de 23 de diciembre de 2022)

La Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, en su disposición adicional cuarta dispone que los conflictos que pudieran surgir con Administraciones de otros Estados en la aplicación de los convenios y tratados internacionales se resolverán de acuerdo con los procedimientos amistosos previstos en los propios convenios o tratados, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos o reclamaciones que pudieran resultar procedentes.

La mencionada disposición adicional dispone, asimismo, que reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la resolución de estos procedimientos amistosos, así como para la aplicación del acuerdo resultante, precisando a estos efectos que la Administración tributaria se encargará de la tramitación del procedimiento, así como de la elaboración de los informes y de la adopción de los acuerdos que sean precisos para fijar la posición española, y remitirá el expediente correspondiente a la Autoridad competente del Reino de España para desarrollar la fase internacional del procedimiento aplicable en cada caso, de conformidad con lo previsto en los citados convenios y tratados.

Así, y en relación con la fase interna del procedimiento respecto a los contribuyentes sometidos a la competencia de las instituciones forales del Territorio Histórico de Bizkaia, el correspondiente desarrollo reglamentario se acometió mediante la aprobación del Decreto Foral 66/2014, de 26 de mayo, de la Diputación Foral de Bizkaia por el que se aprueba el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa del Territorio Histórico de Bizkaia.

A este respecto, cabe señalar que en territorio de régimen común se encuentra en vigor el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, que establece las normas de procedimiento a seguir en cada uno de los supuestos en relación con la fase internacional del procedimiento de que se trate. En relación con la mencionada disposición, debe tenerse en cuenta la aprobación del Real Decreto 399/2021, de 8 de junio, por el que se modifican el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por el Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, y otras normas tributarias.

De esta forma, el mencionado Real Decreto 399/2021, de 8 de junio, modifica el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, con una finalidad triple. Por una parte, para proceder a la incorporación total del Derecho de la Unión Europea al ordenamiento interno en el ámbito de los mecanismos de resolución de litigios fiscales. Por otra, para introducir determinadas medidas derivadas del Informe final de la Acción 14, relativa a los mecanismos de resolución de controversias, del Proyecto conjunto G20/OCDE «BEPS» (Erosión de la base imponible y traslado de beneficios, en sus siglas en inglés).

Finalmente, para resolver determinados problemas detectados en el desarrollo de este tipo de procedimientos, garantizando así una mayor seguridad jurídica.

En línea con lo expuesto, se hace imprescindible proceder a la adaptación del contenido del Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa del Territorio Histórico de Bizkaia a los efectos de introducir las referidas modificaciones y con el fin de garantizar el pleno respeto a los derechos de los obligados tributarios reconocidos en el ordenamiento jurídico, así como la plena eficacia de estas disposiciones.

En cuanto al presente Decreto Foral, no altera sustancialmente la estructura del Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa del Territorio Histórico de Bizkaia, que sigue conservando un Título I, donde se regulan unas disposiciones comunes a los procedimientos amistosos desarrollados en el citado Reglamento; un Título II, que regula el procedimiento amistoso previsto en los convenios para evitar la doble imposición aplicables en España; un Título III, que desarrolla el procedimiento previsto en el Convenio Europeo de Arbitraje, Convenio 90/436/CEE de 23 de julio de 1990, relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas, y un último Título V, hasta la fecha el título IV, que establece el régimen para suspender el ingreso de la deuda cuando se haya solicitado un procedimiento amistoso.

Como principal novedad en lo que a su estructura se refiere, cabe señalar la introducción en el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa del Territorio Histórico de Bizkaia de un nuevo Título IV en el que se regulan los mecanismos de resolución de litigios a que se refiere la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea.

En este sentido, la adaptación de la anteriormente mencionada disposición adicional cuarta de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, a lo dispuesto en la mencionada Directiva (UE) 2017/1852, se realizó mediante la Norma Foral 6/2020, de 15 de julio, de transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información, de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior y de la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea y de modificación de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto Sobre Sociedades.

Esta Directiva (UE) 2017/1852, busca introducir un marco efectivo y eficiente para la resolución de procedimientos amistosos que garantice la seguridad jurídica y un entorno empresarial propicio a las inversiones, estableciendo normas relativas a un mecanismo de resolución de litigios en el ámbito tributario entre los Estados miembros cuando dichos litigios surgen de la aplicación de los acuerdos y convenios por los que se dispone la eliminación de la doble imposición de la renta y, en su caso, del patrimonio en vigor entre los Estados miembros de la Unión Europea, procediéndose mediante el presente Decreto Foral a la incorporación total del Derecho de la Unión Europea al ordenamiento interno en el ámbito de los mecanismos de resolución de litigios fiscales.

Finalmente, atendiendo a las peticiones de entidades o asociaciones de empresarios y profesionales y de los contribuyentes en general y a la necesidad de armonizar los plazos de presentación de las declaraciones y autoliquidaciones periódicas en aras de la simplificación en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la optimización del empleo de los recursos, tanto por parte de los y las contribuyentes, entidades o asociaciones mencionadas, como de la propia Administración tributaria, se extiende hasta el 31 de enero el plazo voluntario de presentación e ingreso de aquellas declaraciones y autoliquidaciones de carácter periódico cuyo plazo de vencimiento finaliza en el mes de enero.

En particular, y en línea con las presentaciones de los resúmenes anuales del Impuesto sobre el Valor Añadido, se extiende hasta el 31 de enero de cada año el plazo de presentación del modelo de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo, de actividades económicas y de premios (modelo 190), así como los modelos de retenciones trimestrales o mensuales o de pagos fraccionados a cuenta del IRPF para los y las contribuyentes que realizan actividades económicas, cuyo plazo de presentación finalizaba tradicionalmente el 25 de enero de cada año.

Esta modificación que se articula en la disposición adicional primera del Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, afectará por primera vez a las declaraciones y autoliquidaciones periódicas que deban presentarse en el mes de enero de 2023.

Para la tramitación de este Decreto Foral se ha observado lo dispuesto en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 87/2021, de 15 de junio, por el que se regula el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en la Diputación Foral de Bizkaia.

En su virtud, a propuesta del diputado foral de Hacienda y Finanzas, previa deliberación y aprobación por el Consejo de Gobierno de esta Diputación Foral.

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 66/2014, de 26 de mayo.*

Se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 66/2014, de 26 de mayo:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 1, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se desarrollan los siguientes procedimientos amistosos:

a) El procedimiento amistoso previsto en los convenios para evitar la doble imposición firmados por España cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados implican o pueden implicar una imposición que no esté de acuerdo con el convenio.

b) El procedimiento previsto en el Convenio 90/436/CEE, de 23 de julio de 1990, relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas.

c) Los mecanismos de resolución de aquellos litigios con otros Estados miembros de la Unión Europea que se deriven de los convenios y tratados internacionales por los que se dispone la eliminación de la doble imposición de la renta y, en su caso, del patrimonio a que se refiere la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea.»

Dos. Se modifica el artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. *Autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia.*

1. La autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia para ejercer las funciones reguladas en este Reglamento es la Dirección General de Hacienda, a quien corresponderá el impulso de las actuaciones, en relación con los obligados tributarios sometidos a las competencias de aplicación de los tributos de la Diputación Foral, en virtud de lo dispuesto en el Concierto Económico.

No obstante, respecto a la fase internacional del procedimiento, será Autoridad competente la definida en el artículo 2 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre.

2. Los datos de contacto de la autoridad responsable figurarán en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.»

Tres. Se añaden nuevos artículos 4, 5 y 6 a continuación del actual artículo 3, dentro del Título I, con la siguiente redacción:

«Artículo 4. *Obligación de comunicar la admisión de inicio de un procedimiento amistoso a determinados órganos administrativos o jurisdiccionales.*

A efectos de lo establecido en el apartado 7 de la disposición adicional cuarta de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y en la disposición adicional novena, apartado 2, segundo párrafo, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia comunicará la admisión de inicio del procedimiento amistoso al órgano administrativo o jurisdiccional competente que, simultáneamente, esté conociendo de un procedimiento de revisión que afecte a algunos de los elementos de la obligación tributaria que sean objeto del procedimiento amistoso.

Artículo 5. *Relación entre los distintos procedimientos amistosos regulados en el presente Reglamento.*

El obligado tributario deberá indicar en la solicitud de inicio el procedimiento o los procedimientos amistosos de los regulados en este Reglamento que le resulten aplicables.

Si durante la tramitación de un procedimiento amistoso distinto del establecido en el Título IV de este reglamento, el obligado tributario presenta una solicitud de inicio, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I de dicho Título IV, relativa a la misma cuestión, el procedimiento en curso finalizará desde la fecha de la primera recepción de la citada solicitud por cualquiera de las autoridades competentes de los Estados miembros afectados.

El nuevo procedimiento se entenderá iniciado en esta misma fecha.

Artículo 6. *Fases de los procedimientos.*

1. Los procedimientos regulados en este Reglamento contarán con las siguientes fases:

- a) Inicio.
- b) Desarrollo.
- c) Terminación.
- d) Ejecución.

2. Las fases contempladas en las letras a) y d) se rigen por su normativa específica y supletoriamente, en cuanto resulte aplicable, por la normativa tributaria.»

Cuatro. Se modifica la rúbrica del Título II, que queda redactada de la siguiente forma:

«TÍTULO II.

Procedimiento amistoso previsto en los convenios para evitar la doble imposición

aplicables en España para eliminar las imposiciones no acordes al convenio.»

Cinco. Se modifica el artículo 4, que pasa a numerarse como artículo 7, primero de la Sección 1 del Capítulo I del Título II, y queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 7. Legitimación.

Cuando así esté dispuesto en un convenio o tratado para evitar la doble imposición aplicable en España, cualquier persona que sea residente en España en el sentido definido por el correspondiente convenio y que considere que las medidas adoptadas por la Administración tributaria foral de Bizkaia implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté de acuerdo con las disposiciones del citado convenio, podrá someter su caso a la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia.»

Seis. El artículo 5 pasa a numerarse como artículo 8.

Siete. Se modifica el artículo 6, que pasa a numerarse como artículo 9, y queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 9. *Solicitud*.

1. La solicitud de inicio se formulará mediante un escrito dirigido a la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia, que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre completo, domicilio y número de identificación fiscal, y demás datos necesarios para identificar a la persona que presenta la solicitud y a las demás partes implicadas en las transacciones objeto de examen.
- b) Identificación de la Administración tributaria extranjera competente.
- c) El artículo del convenio que el obligado tributario considera que no se ha aplicado correctamente y la interpretación que el propio obligado tributario da a ese artículo, explicando el motivo por el cual el obligado tributario considera que existe una cuestión objeto del procedimiento.
- d) Identificación de los períodos impositivos o de liquidación afectados.
- e) Descripción detallada de los hechos y circunstancias relevantes relativos al caso.

En particular se deberán incluir:

- 1.º las cuantías relevantes para el procedimiento amistoso en las monedas de los Estados afectados;
- 2.º los datos correspondientes a las relaciones, situaciones o estructura de las operaciones entre las personas afectadas;
- 3.º la naturaleza y la fecha de realización de las actuaciones origen de la cuestión objeto del procedimiento, incluido, si procede, el detalle de la misma renta percibida en el otro Estado afectado y de la inclusión de dicha renta en la base imponible en dicho Estado, y los detalles del impuesto exigido o que se exigirá en relación con dicha renta en el otro Estado afectado.
- f) Identificación de los recursos administrativos o judiciales interpuestos por el solicitante o por las demás partes implicadas, así como cualquier resolución que hubiera recaído sobre la misma cuestión.
- g) Indicación de si el obligado tributario ha presentado una solicitud con anterioridad en el marco de un procedimiento amistoso regulado en este Reglamento ante cualquiera de las autoridades competentes implicadas sobre la misma cuestión u otra similar.
- h) Declaración en la que se haga constar si la solicitud incluye alguna cuestión que pueda considerarse que forma parte de un procedimiento de acuerdo previo de valoración o de algún procedimiento similar.
- i) Compromiso por parte de la persona que solicita el inicio a responder lo más completa y rápidamente posible a todos los requerimientos hechos por la Administración tributaria foral y a tener a disposición de la Administración tributaria foral la documentación relativa al caso.
- j) Fecha y firma de la persona que solicita el inicio o de su representante.

2. A la solicitud se acompañará copia de todos los documentos justificativos de la información indicada en el apartado 1, y en particular:

- a) En los casos relativos a ajustes por operaciones vinculadas, la documentación exigida en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 203/2013, de 23 de diciembre.

- b) En el caso de que existan, copias del acto de liquidación, de su notificación y de los informes de los órganos de inspección o equivalentes en relación con el caso.
- c) Copia de cualquier resolución o acuerdo emitido por la Administración del otro Estado que afecte a este procedimiento.
- d) La acreditación de la representación, en caso de que se actúe por medio de representante.

3. El escrito dirigido a la autoridad responsable deberá presentarse en el registro general de la Administración tributaria foral de Bizkaia, en las condiciones establecidas en la normativa aplicable.

4. Se acusará recibo de la solicitud de inicio a la persona que la ha presentado en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que aquella haya tenido entrada en su registro y se comunicará esta recepción a la autoridad competente a que se refiere el artículo 2 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, para que proceda a informar a las autoridades competentes de los demás Estados afectados en el plazo de cuatro semanas a que se refiere el apartado 4 del artículo 9 del citado Reglamento.»

Ocho. Se modifica el artículo 7, que pasa a numerarse como artículo 10, y queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 10. *Subsanación y mejora.*

En el plazo de tres meses desde la fecha en que la solicitud de inicio haya tenido entrada en el registro de la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia, se podrá analizar su contenido y requerir al solicitante, en su caso, que se subsanen los errores o se complete la documentación que se cita en el artículo 9 de este Reglamento. Se podrá también solicitar aclaraciones para resolver cualquier duda que se plantee en el examen de la documentación citada, así como cualquier información adicional.

El solicitante dispondrá del plazo de tres meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del requerimiento para aportar la documentación o subsanar los errores. La falta de atención del requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se tendrá por no presentada la solicitud.»

Nueve. Se modifica el artículo 8, que pasa a numerarse como artículo 11, y queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 11. *Admisión de inicio.*

1. La autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia dispone de un plazo de seis meses, computado desde la fecha de la recepción de la solicitud, o de la información o documentación aportada a raíz del requerimiento a que se refiere el artículo 10, para acordar la admisión o inadmisión de la solicitud de inicio.

Esta decisión será notificada al obligado tributario y se comunicará a la autoridad competente a que se refiere el artículo 2 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, para que proceda a su notificación a las autoridades competentes de los demás Estados afectados.

Si en dicho plazo no se hubiera notificado ninguna decisión al respecto, se considerará admitida la solicitud.

2. Se podrá denegar motivadamente el inicio del procedimiento amistoso, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no exista un convenio aplicable con artículo relativo al procedimiento amistoso.
- b) Cuando la solicitud se haya presentado fuera del plazo regulado en el convenio o se presente por persona no legitimada.
- c) Cuando no proceda iniciar un procedimiento amistoso por ser una cuestión de derecho interno y no una divergencia o discrepancia en la aplicación del convenio.
- d) Cuando la solicitud se refiera a la apertura de un nuevo procedimiento sobre una cuestión que ya hubiera sido objeto de otro procedimiento amistoso planteado con anterioridad por el mismo obligado tributario y sobre el cual se hubiese alcanzado un acuerdo entre ambas autoridades competentes o sobre el que hubiera desistido el obligado tributario.
- e) Cuando el requerimiento de subsanación y de completar la información haya sido contestado en plazo, pero no se entiendan subsanados los defectos o aportada la documentación requerida.

3. El procedimiento amistoso se iniciará en los siguientes casos:

a) Cuando la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia considere que la solicitud es fundada y que puede por sí misma encontrar una solución.

b) Cuando la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia considere que la solicitud es fundada y que no puede por sí misma encontrar una solución. En este caso, se comunicará a la autoridad competente a que se refiere el artículo 2 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, para que se proceda, en su caso, a la tramitación de la fase internacional del procedimiento, conforme a lo indicado en la letra b) del apartado 3 del artículo 11 del mencionado Reglamento.

4. A efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia podrá solicitar la documentación e informes que estime oportunos.»

Diez. El artículo 9 pasa a numerarse como artículo 12, dentro de la Sección 2 del Capítulo I del Título II, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 12. *Desarrollo de las actuaciones.*

1. La instrucción del procedimiento, la fijación de la posición española y la terminación del mismo en los supuestos de la letra b) del apartado 3 del artículo 11 de este Reglamento, corresponderá conjuntamente a la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia con la autoridad competente a que se refiere el artículo 2 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre. A estos efectos, la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia designará un representante.

2. Para la fijación de la posición española, la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia, por iniciativa propia o a solicitud de la autoridad competente a que se refiere el artículo 2 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, podrá solicitar la documentación y los informes que se consideren pertinentes, que deberán ser remitidos en el plazo de 3 meses desde la recepción de la solicitud.

Cuando la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia requiera información adicional al obligado tributario durante el procedimiento amistoso este dispondrá de un plazo de diez días, salvo que se especifique un plazo distinto en el requerimiento, contado desde el día siguiente al de la notificación del requerimiento, para aportar la documentación.

Dicho plazo podrá ampliarse en cinco días a solicitud del obligado tributario.

La falta de atención de este requerimiento podrá determinar la terminación del procedimiento.

3. Será de aplicación lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 12 y en el artículo 13 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre.»

Once. El artículo 10 pasa a numerarse como artículo 13, primero de la Sección 3 del Capítulo I del Título II, y se modifica su apartado 1, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. El procedimiento amistoso podrá terminar por alguna de las siguientes causas:

a) Por desistimiento, en los términos previstos en el artículo 14 de este Reglamento.

b) Por acuerdo de la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia, en el caso de la letra a) del apartado 3 del artículo 11 de este Reglamento, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15 de este Reglamento.

c) Por acuerdo entre las autoridades competentes de los Estados implicados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre.»

Doce. El artículo 11 pasa a numerarse como artículo 14.

Trece. Se introduce un nuevo artículo 15, en sustitución de los actuales artículos 12 y 13, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 15. *Terminación mediante acuerdo entre las autoridades competentes de los Estados implicados.*

1. Cuando el procedimiento termine mediante acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia notificará al obligado tributario el acuerdo formalizado.

2. El acuerdo entre autoridades competentes de eliminar la doble imposición o la imposición no acorde con el convenio se aplicará siempre que, en el plazo de sesenta días naturales a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo, el obligado u obligados tributarios:

- a) Acepten el contenido del mismo, y
- b) Renuncien a su derecho a recurrir o desistan de los recursos pendientes que pudieran tener presentados respecto de los elementos de la obligación tributaria que hayan sido objeto del procedimiento amistoso.

En el supuesto de que las cuestiones objeto del procedimiento amistoso ya estuviesen recurridas, el obligado tributario deberá aportar pruebas de su renuncia o desistimiento en el plazo de sesenta días naturales al que hace referencia el párrafo anterior.

3. Se entenderá que el obligado tributario rechaza el acuerdo entre autoridades competentes, cuando aquel, tras su notificación:

- a) Formalice su rechazo en un escrito en el que quede constancia de su disconformidad con el contenido del acuerdo; o
- b) No acepte expresamente el contenido del mismo en el plazo de sesenta días naturales a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo; o
- c) No renuncie a su derecho a recurrir respecto a las cuestiones solucionadas por el procedimiento amistoso o, en su caso, no desista de los recursos pendientes en el plazo de sesenta días naturales a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo.

La autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia comunicará este rechazo a la autoridad competente a que se refiere el artículo 2 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, para que se remita a las autoridades competentes de los demás Estado afectados, y considerará el caso cerrado.

4. La aplicación del acuerdo alcanzado se realizará una vez que el acuerdo adquiera firmeza, en los términos recogidos en el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

5. El acuerdo entre las autoridades competentes no sentará precedente.»

Catorce. El artículo 14 pasa a numerarse como artículo 16, dentro de la Sección 4 del Capítulo I del Título II, y se modifica su apartado 4, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. En la liquidación resultante de la ejecución del acuerdo se exigirán los intereses de demora devengados sobre la deuda derivada de dicha ejecución.»

Quince. El artículo 15 pasa a numerarse como artículo 17, dentro del Capítulo II del Título II, y se modifican sus apartados 1 y 3, que quedan redactados de la siguiente forma:

«1. Resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 18 a 20 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, cuando el procedimiento se inicie ante las autoridades competentes de otro Estado por acciones de la Administración tributaria foral o por acciones de la Administración tributaria de ese otro Estado.»

«3. Para elaborar la respuesta española, la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia, por iniciativa propia o a solicitud de la autoridad competente a que se refiere el artículo 2 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, podrá solicitar la documentación y los informes que se consideren pertinentes, que deberán ser remitidos en el plazo de 3 meses desde la recepción de la solicitud.»

Dieciséis. Se modifica el artículo 16, que pasa a numerarse como artículo 18, dentro del Capítulo III del Título II, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18. *Normativa aplicable al inicio, desarrollo y ejecución.*

1. Cuando el procedimiento se inicie ante la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia por acciones de la Administración tributaria del otro Estado, y así esté dispuesto en un convenio o tratado para evitar la doble imposición aplicable en España, cualquier persona que sea residente en España en el sentido definido por el convenio correspondiente y que considere que las medidas adoptadas por la Administración tributaria del otro Estado implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté de acuerdo con las disposiciones del citado convenio, podrá someter su caso a la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia.

2. También podrán someter el caso a la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia, aquellas personas de nacionalidad española que consideren que se ha producido un supuesto de discriminación en el sentido definido por los propios convenios.

3. Las actuaciones que, en su caso, deba realizar la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia se regirán por lo dispuesto en los artículos 7 a 16, ambos inclusive, con las especialidades previstas en el artículo 17.»

Diecisiete. El artículo 17 pasa a numerarse como artículo 19, dentro del Título III, y se modifica el apartado 2, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. No se tramitará el procedimiento previsto en este Título si las empresas de las que se trate, mediante actos que den lugar a una corrección de los beneficios con arreglo al artículo 4 del Convenio 90/436/CEE, han sido objeto de una sanción grave, en los términos establecidos en el citado convenio, con carácter firme. En el Territorio Histórico de Bizkaia tendrán dicha consideración las penas y sanciones a las que se refiere el apartado 10 de la disposición adicional cuarta de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.»

Dieciocho. Se modifica el artículo 18, que pasa a numerarse como artículo 20, primero del Capítulo I del Título III, y queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 20. *Normativa aplicable al inicio, desarrollo y ejecución.*

Cuando el procedimiento se inicie ante la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia por acciones de la Administración tributaria foral, el procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 9 a 16 de este Reglamento, ambos inclusive, excepto en lo que se refiere al artículo 16.2.a) y b), del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, y con las especialidades establecidas en los artículos siguientes.»

Diecinueve. Se modifica el Título de la Sección 1 del Capítulo I del Título III, que queda redactado de la siguiente forma:

«SECCIÓN 1. INICIO.»

Veinte. Los artículos 19 y 20 pasan a numerarse como artículos 21 y 22, respectivamente, dentro de la Sección 1 del Capítulo I del Título III.

Veintiuno. El artículo 21 pasa a numerarse como artículo 23 y se modifica su apartado 2, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. El escrito deberá contener la información y documentación a la que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, salvo lo dispuesto en la letra c) del apartado 1.

Adicionalmente deberá incluirse una descripción por parte de la empresa de las razones que le amparan para sostener que no se han respetado los principios establecidos en el artículo 4 del Convenio CEE/90/436, y deberá comunicarse si se ha impuesto una sanción, aunque no tenga carácter definitivo. En el caso de que la sanción se haya impuesto con posterioridad a la solicitud de inicio, el obligado tributario deberá comunicar a la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia, en el plazo de un mes, la imposición de la sanción, aunque no tenga carácter definitivo.»

Veintidós. Se modifica el artículo 22, que pasa numerarse como artículo 24, que queda redactado de la siguiente forma

«Artículo 24. *Admisión de inicio.*

1. Se denegará motivadamente el inicio del procedimiento en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no se cumplan los principios recogidos en el artículo 4 del Convenio CEE/90/436.
- b) Cuando la solicitud no se haya presentado dentro de los límites temporales recogidos en el Convenio CEE/90/436 o se presente por persona no legitimada.
- c) Cuando se hubiere impuesto con carácter firme una sanción grave en los términos definidos en el Convenio CEE/90/436. En el Territorio Histórico de Bizkaia tendrán dicha consideración las penas y sanciones a las que se refiere el apartado 10 de la disposición adicional cuarta de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

2. El procedimiento amistoso se iniciará en los siguientes casos:

- a) Cuando la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia considere que la solicitud es fundada y que puede por sí misma encontrar una solución.
- b) Cuando la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia considere que la solicitud es fundada y no puede por sí misma encontrar una solución.

En este caso, se comunicará a la autoridad competente a que se refiere el artículo 2 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, para que se proceda, en su caso, a la tramitación de la fase internacional del procedimiento, conforme a lo indicado en la letra b) del apartado 2 del artículo 28 del mencionado Reglamento.

La decisión de admisión se notificará al obligado tributario por parte de la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia, indicándole igualmente la fecha de inicio del período de dos años para alcanzar un acuerdo, transcurrido el cual, si las autoridades competentes no han alcanzado un acuerdo, se tramitará el procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 27 de este Reglamento.»

Veintitrés. El artículo 23 pasa a numerarse como artículo 25 y se modifica su apartado 1, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 25. *Inicio del cómputo del período de dos años.*

1. El cómputo del período de dos años para poder acudir a la segunda fase prevista en el Convenio 90/436/CEE, se inicia en la última de las dos fechas siguientes:

- a) Fecha de notificación del acto de liquidación tributaria o medida equivalente.
- b) Fecha en la que la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia recibe la solicitud de inicio acompañada de toda la información y documentación a la que se refiere el artículo 23 anterior.»

Veinticuatro. Se modifica la Sección 2 del Capítulo I del Título III, que pasa a estar integrada por los artículos 26 y 27, con anterioridad artículos 24 y 25, y que queda redactada de la siguiente forma:

«SECCIÓN 2. DESARROLLO Y TERMINACIÓN.

Artículo 26. *Desarrollo de las actuaciones.*

Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre.

Artículo 27. *Comisión consultiva y trámites posteriores.*

1. Resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 31 a 33 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, en caso de no haberse llegado a un acuerdo en el período de dos años.

2. No podrá interponerse recurso alguno contra el acuerdo de las autoridades competentes ni, en su caso, contra el dictamen de la comisión consultiva a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, sin perjuicio de los recursos que procedan contra el acto o actos administrativos que se dicten en aplicación de dicho acuerdo o dictamen.»

Veinticinco. Se modifica el artículo 26, que pasa numerarse como artículo 28, dentro del Capítulo II del Título III, y queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 28. *Normativa aplicable al inicio, desarrollo y ejecución.*

Resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, cuando el procedimiento se inicie ante las autoridades competentes del otro Estado por acciones de la Administración tributaria foral de Bizkaia o por acciones de la Administración tributaria de ese otro Estado o cuando el procedimiento se inicie ante la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia por acciones de la Administración tributaria del otro Estado, respectivamente, con aplicación de las especialidades previstas en los citados preceptos y en este Reglamento.»

Veintiséis. Se añade un nuevo Título IV, que queda redactado de la siguiente forma:

«TÍTULO IV.

Los mecanismos de resolución de litigios a que se refiere la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea

CAPÍTULO I

Inicio

Artículo 29. *Legitimación.*

Podrá solicitar el inicio de este mecanismo a la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia todo obligado tributario que sea una persona residente en España u otro Estado miembro en el sentido definido por el correspondiente convenio o tratado internacional aplicable en España por el que se dispone la eliminación de la doble imposición de la renta y, en su caso, del patrimonio, cuando su tributación se vea afectada directamente por las medidas adoptadas por la Administración tributaria foral o, tratándose de un obligado tributario sometido a las competencias de aplicación de los tributos de la Diputación Foral de Bizkaia, cuya tributación se vea afectada directamente por las medidas adoptadas por otro u otros Estados miembros, siempre que, en ambos supuestos, dichas medidas impliquen o puedan implicar una imposición no acorde con las disposiciones de los convenios o tratados internacionales aplicables en España por los que se dispone la eliminación de la doble imposición de la renta y, en su caso, del patrimonio.

Artículo 30. *Plazo.*

La solicitud deberá presentarse en el plazo de tres años contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto de liquidación o medida equivalente que implique o pueda implicar una imposición no acorde con las disposiciones de los convenios o tratados internacionales aplicables en España por los que se dispone la eliminación de la doble imposición de la renta y, en su caso, del patrimonio.

Artículo 31. *Normativa aplicable al inicio.*

El mecanismo a que se refiere el artículo 1.1.c) de este Reglamento se regirá por lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11, inclusive, del mismo, con las especialidades previstas en el artículo 39 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre.

Cuando el obligado tributario sea uno de los comprendidos en el artículo 57 del citado Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, la solicitud de inicio y, en su caso, la respuesta al requerimiento de subsanación y mejora recibido, podrá presentarse únicamente a la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia, que comunicará esta recepción a la autoridad competente a que se refiere el artículo 2 del citado Reglamento, para que se proceda al

envío simultáneamente de una notificación a las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados, junto con copia de la información presentada cuando se trate de la respuesta a un requerimiento de subsanación y mejora recibido, en el plazo de dos meses a que se refiere el segundo párrafo de las letras a y c) del artículo 39 del mencionado Reglamento.

La falta de atención en plazo de un requerimiento de subsanación podrá determinar la terminación del mecanismo.

Artículo 32. *Resolución de la admisión de inicio por parte de la comisión consultiva.*

1. Cuando se den las circunstancias a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 40 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, el obligado tributario podrá solicitar a la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia y a las autoridades competentes de los restantes Estados miembros afectados la constitución de una comisión consultiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del citado Reglamento.

2. Dicha solicitud deberá presentarse por escrito en el plazo de cincuenta días naturales a partir del día siguiente al de la notificación de la última decisión que dé acceso a la comisión consultiva de conformidad con el apartado 1 de este artículo y la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia comunicará su recepción a la autoridad competente a que se refiere el artículo 2 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, a los efectos de lo establecido en el apartado 3 del artículo 40 del citado Reglamento.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1 anterior, cuando el obligado tributario sea uno de los comprendidos en el artículo 57 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, la solicitud de constitución de la comisión consultiva podrá presentarse únicamente a la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia, que comunicará esta recepción a la autoridad competente a que se refiere el artículo 2 del citado Reglamento, para que se proceda al envío de una notificación simultáneamente a las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados en el plazo de dos meses a que se refiere el apartado 4 del artículo 40 del citado Reglamento. Se considerará que el obligado tributario ha presentado la solicitud a todos los Estados miembros afectados en la fecha de dicha notificación.

4. Será de aplicación lo dispuesto en los apartados 3 a 6 del artículo 40 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, con las especialidades contempladas en este artículo.

CAPÍTULO II

Desarrollo

Artículo 33. *Desarrollo de las actuaciones.*

1. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, con las especialidades previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 12 de este Reglamento.

2. Cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, el contribuyente pueda contestar los requerimientos de información adicional que reciba únicamente ante la autoridad competente española por ser uno de los comprendidos en el artículo 57 Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, podrá remitir su respuesta a la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia, quien la comunicará a la autoridad competente a que se refiere el artículo 2 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, para que se proceda al envío de una notificación simultáneamente a las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados, junto con una copia de la información presentada, en el plazo de dos meses a que se refiere el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 41 del citado Reglamento.

3. Cuando las autoridades competentes de los Estados afectados no hayan alcanzado un acuerdo sobre la manera de resolver de mutuo acuerdo la cuestión objeto del procedimiento dentro del plazo establecido en el apartado 1 del artículo 41 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado

por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia informará al obligado tributario, con indicación de los motivos de la imposibilidad de alcanzar un acuerdo.

Artículo 34. Solicitud de constitución de la comisión consultiva para la resolución de la cuestión objeto de procedimiento.

Cuando las autoridades competentes de los Estados miembros afectados no hayan llegado a un acuerdo sobre la manera de solucionar la cuestión objeto del procedimiento en el plazo previsto en el artículo 41, apartado 1, del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, el obligado tributario podrá solicitar a la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia la constitución de una comisión consultiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Dicha solicitud deberá presentarse por escrito en el plazo de cincuenta días naturales a partir del día siguiente al de la notificación emitida en virtud del apartado 3 del artículo 33 de este Reglamento, en cuyo caso, resultará de aplicación lo establecido en el segundo párrafo del artículo 42 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre.

No obstante, cuando el obligado tributario sea uno de los comprendidos en el artículo 57 del citado reglamento, la solicitud de constitución de la comisión consultiva podrá presentarse únicamente a la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia, que comunicará esta recepción a la autoridad competente a que se refiere el artículo 2 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, para que se proceda al envío de una notificación simultáneamente a las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados en el plazo de dos meses a que se refiere el párrafo tercero del artículo 42 del citado Reglamento. Se considerará que el obligado tributario ha presentado la solicitud a todos los Estados miembros afectados en la fecha de dicha notificación.

Artículo 35. Denegación de acceso a la comisión consultiva.

1. Se denegará el acceso a la comisión consultiva indicada en el artículo 34:

a) Cuando se hayan interpuesto con carácter firme las penas y sanciones a las que se refiere el apartado 10 de la disposición adicional cuarta de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, o

b) Caso por caso, cuando una cuestión objeto del procedimiento no conlleve doble imposición. En tal supuesto, la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia informará sin demora al obligado tributario y a la autoridad competente a que se refiere el artículo 2 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, para que esta última informe, a su vez, a las autoridades competentes de los otros Estados miembros afectados.

2. A efectos de este artículo, se entiende por doble imposición la imposición por dos o más Estados miembros de uno de los impuestos contemplados por un acuerdo o convenio a los que se hace referencia en el artículo 1 con respecto a la misma renta o patrimonio imponibles cuando ello conlleve:

a) Una carga fiscal suplementaria,

b) Un incremento de la deuda tributaria, o

c) La anulación o reducción de pérdidas que podrían utilizarse para compensar los beneficios imponibles.

Artículo 36. Información, pruebas y comparecencia.

En materia de información, pruebas y comparecencias, resultará de aplicación lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 44 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, los miembros de la comisión correspondiente estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de los datos tributarios que conocieran en su condición de tales, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la normativa interna de los otros Estados miembros afectados en el ámbito propio de su jurisdicción, en relación con la información que obtengan durante la tramitación del procedimiento por la comisión consultiva establecida en los artículos 40, apartado 1, y 42 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre. Los obligados tributarios, y cuando proceda sus representantes, se comprometerán a tratar como secreta toda información (incluido

el conocimiento de documentos) que obtengan durante dichos procedimientos. Podrá solicitarse de los obligados tributarios y sus representantes una declaración a tal efecto.

Artículo 37. *Comisión consultiva y comisión de resolución alternativa.*

Resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 45 a 51 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, en lo que respecta a la comisión consultiva y a la comisión de resolución alternativa.

CAPÍTULO III

Terminación

Artículo 38. *Terminación del procedimiento.*

El procedimiento amistoso podrá terminar por alguna de las siguientes causas:

a) Por desistimiento de la persona que solicitó el inicio del procedimiento amistoso en los términos previstos en el artículo 39 de este Reglamento.

b) Por inexistencia o desaparición de la cuestión objeto del procedimiento.

En este caso, todos los procedimientos contemplados en este título deberán terminar con efecto inmediato, y la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia informará sin demora al obligado tributario de esta situación y de las razones generales de la misma.

c) Por falta de atención reiterada, por parte del obligado tributario, de los requerimientos de información adicional durante el procedimiento amistoso realizados por cualquiera de la autoridad competente de cualquiera de los Estados afectados, previa consulta con la autoridad competente de los otros Estados; d) Por sentencia firme de un tribunal español o por cualquier otra decisión equivalente de un Tribunal de otro Estado afectado, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

(i) Que dicha sentencia o decisión equivalente se refiera a los elementos de la obligación tributaria que hayan sido objeto del procedimiento amistoso; y

(ii) Siempre que, en virtud del Derecho nacional del Estado cuyos tribunales han dictado la sentencia o decisión equivalente, la autoridad competente quede vinculada por dicha decisión.

e) Por acuerdo de la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia cuando considere que la solicitud es fundada y puede por sí misma encontrar una solución de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de este Reglamento.

f) Por acuerdo entre las autoridades competentes de los Estados miembros afectados de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre.

Artículo 39. *Desistimiento.*

A efectos de lo dispuesto en la letra a) del artículo 38 de este reglamento, la persona que solicitó el inicio del procedimiento amistoso presentará simultáneamente a la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia y a todas las autoridades competentes de los Estados miembros afectados, una notificación escrita de desistimiento. Dicha notificación pondrá fin con efecto inmediato a todos los procedimientos contemplados en este título.

La autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia comunicará la recepción de la notificación de desistimiento a la autoridad competente a que se refiere el artículo 2 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, para que informe sin demora a las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados.

No obstante lo anterior, cuando el obligado tributario sea uno de los comprendidos en el artículo 57 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, el desistimiento podrá ser presentado únicamente a la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia, quien lo comunicará a la autoridad competente a que se refiere el artículo 2 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, para que proceda al envío de una notificación simultáneamente a las autoridades competentes de los demás Estados miembros afectados, en el plazo de dos meses a que se refiere el párrafo

segundo del Reglamento. Se considerará que el obligado tributario ha presentado el desistimiento a todos los Estados miembros afectados en la fecha de dicha notificación.

Artículo 40. *Acuerdo entre las autoridades competentes.*

Cuando el procedimiento amistoso termine mediante acuerdo de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 54 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia notificará en el plazo de treinta días naturales al obligado tributario el acuerdo alcanzado, quien podrá aceptarlo o rechazarlo.

El acuerdo será vinculante para la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia, siempre que el obligado tributario acepte el contenido del mismo conforme a lo establecido en el artículo 15 de este Reglamento.

El acuerdo entre las autoridades competentes no sentará precedente.

Artículo 41. *Publicación del acuerdo.*

Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, en lo que respecta a la publicación de los acuerdos alcanzados en virtud de lo establecido en el artículo 54.2 de dicho Reglamento.

Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 55 del mencionado Reglamento de Procedimientos amistosos en materia de imposición directa, aprobado por medio del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, únicamente deba publicarse un resumen del acuerdo, la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia remitirá al obligado tributario la información que haya de hacerse pública antes de su publicación, quien, en el plazo de sesenta días naturales a partir de la recepción de tal información, podrá solicitar la no publicación de cualquier información que atañe a secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales o a procedimientos comerciales, o que sea contraria al orden público.

CAPÍTULO IV

Ejecución

Artículo 42. *Normativa aplicable a la fase de ejecución.*

La ejecución del acuerdo al que se refiere el artículo 40 se regirá por lo dispuesto en el artículo 16 de este Reglamento.»

Veintisiete. El título IV pasa a numerarse como título V.

Veintiocho. El artículo 27 pasa a numerarse como artículo 43, primero del Título, y se modifica su apartado 1.c), que queda redactado de la siguiente forma:

«c) Que se aporten las garantías previstas en el número 2) del apartado 6 de la disposición adicional cuarta de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.»

Veintinueve. Los artículos 28 y 29 pasan a numerarse como artículos 44 y 45, respectivamente.

Treinta. El artículo 30 pasa a numerarse como artículo 46 y se modifica la letra c) de su apartado 5, que queda redactada de la siguiente forma:

«c) Documento en que se formalice la garantía aportada, que deberá constituirse ante el Servicio de Recaudación Ejecutiva y deberá incorporar las firmas de los otorgantes legitimados por un fedatario público, por comparecencia ante la Administración autora del acto o generadas mediante un mecanismo de autenticación electrónica. Dicho documento podrá ser sustituido por su imagen electrónica con su misma validez y eficacia, siempre que el proceso de digitalización garantice su autenticidad e integridad.»

Treinta y uno. El artículo 31 pasa a numerarse como artículo 47 y se modifican sus apartados 1 y 2, que quedan redactados de la siguiente forma:

«1. La garantía deberá cubrir el importe de la deuda y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión. Las garantías quedarán, a los efectos de su eventual ejecución, a disposición del Servicio de Recaudación Ejecutiva.

2. Cuando el obligado tributario solicite la suspensión en el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 46 de este Reglamento, las garantías aportadas ante los órganos administrativos o contencioso-administrativos seguirán siendo válidas, siempre y cuando fueran las mismas que las previstas en el apartado 1 de este artículo. El documento que formalice la garantía deberá ponerse a disposición del Servicio de Recaudación Ejecutiva, así como el documento de ampliación de la garantía que, en su caso, resulte necesaria para la suspensión. En estos supuestos, la suspensión mantendrá sus efectos durante la sustanciación de los procedimientos previstos en el artículo 1 de este Reglamento.»

Treinta y dos. Se modifica el artículo 32, que pasa a numerarse como artículo 48, y queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 48. *Efectos de la concesión o de la denegación de la suspensión.*

1. Cuando se haya admitido el inicio de los procedimientos previstos en el artículo 1, la solicitud de suspensión que cumpla los requisitos previstos en los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 43 y con lo establecido en el artículo 46, suspenderá la recaudación de la deuda durante la sustanciación de los procedimientos previstos en el artículo 1 de este Reglamento. La suspensión se entenderá acordada desde la fecha de la solicitud y dicha circunstancia deberá notificarse al obligado tributario.

Cuando sea necesaria la subsanación de defectos del documento en que se formalice la garantía de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 46 y aquéllos hayan sido subsanados, el Servicio de Recaudación Ejecutiva acordará la suspensión con efectos desde la solicitud. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado al obligado tributario.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el obligado tributario pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la suspensión. Contra dicho acuerdo podrá interponerse recurso de reposición o reclamación económico-administrativa.

2. Cuando no se hubiera determinado la admisión o inadmisión de inicio de los procedimientos previstos en el artículo 1 de este Reglamento al solicitar la suspensión y se admitiera el inicio con posterioridad, el Servicio de Recaudación Ejecutiva acordará la suspensión con efectos desde la solicitud de suspensión. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado al obligado tributario.

Cuando, presentada la solicitud de inicio de un procedimiento de los regulados en el artículo 1 de este Reglamento, la autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia no hubiera determinado la admisión o inadmisión del mismo y, presentada la solicitud de suspensión regulada en este título, la misma cumpla con los requisitos de admisibilidad regulados en los párrafos b) y c) del apartado 1 del artículo 43 y con lo establecido en el artículo 46, se suspenderá cautelarmente la recaudación de la deuda, si la solicitud de suspensión se presentó en período voluntario. Si, en las mismas circunstancias, la solicitud de suspensión se presentó en período ejecutivo, se iniciará o continuará el procedimiento de apremio, sin perjuicio de que proceda la anulación de las actuaciones posteriores a la solicitud de suspensión en el caso de admisión a trámite de los procedimientos regulados en el artículo 1.

La autoridad responsable del Territorio Histórico de Bizkaia trasladará al Servicio de Recaudación Ejecutiva la admisión o inadmisión a trámite de los procedimientos previstos en el artículo 1, para que éste notifique la suspensión al obligado tributario.

Si finalmente no se admiten a trámite los procedimientos previstos en el artículo 1 de este Reglamento, procederá la denegación de la suspensión. Dicho acuerdo no será susceptible de recurso.»

\b000002b\DISPOSICIÓN DEROGATORIA

\b000003b\Única. *Derogación normativa.*

Se deroga el tercer párrafo del artículo 106.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 47/2014, de 8 de abril, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto Foral.

\b000004b\DISPOSICIONES FINALES

\b000005b\Primera. *Plazo de presentación de las declaraciones y de las autoliquidaciones.*

Se da nueva redacción a la disposición adicional primera del Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 112/2009, de 21 de julio, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional primera. *Plazo de presentación de las declaraciones y de las autoliquidaciones periódicas en el mes de enero.*

El plazo voluntario de presentación e ingreso de las declaraciones y autoliquidaciones periódicas cuyo vencimiento se produzca en el mes de enero de cada año natural finalizará el día 31 de dicho mes.»

\b000006b\Segunda. *Incorporación del derecho de la Unión Europea.*

Mediante este Decreto Foral se complementa la incorporación al sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia, de la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea, que ya había sido incorporada por la Norma Foral 6/2020, de 15 de julio, de transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información, de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior y de la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea y de modificación de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto Sobre Sociedades.

\b000007b\Tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

No obstante, lo dispuesto en la disposición final primera afectará por primera vez a las declaraciones y autoliquidaciones periódicas que deban presentarse en el mes de enero de 2023.

En Bilbao, a 20 de diciembre de 2022.

El diputado foral de Hacienda y Finanzas,
JOSÉ MARÍA IRUARRIZAGA ARTARAZ

El Diputado General,
UNAI REMENTERIA MAIZ